

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 74 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 6 - 28020

Tfno: 91 [REDACTED]

Fax: 91 [REDACTED]

47006140

NIG: 28.079.00.2-2019/0059516

Procedimiento: Concurso consecutivo 429/2019

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Administrador concursal: D/Dña. [REDACTED]

Acreedor: [REDACTED]

AUTO NÚMERO 522/2020

En Madrid, a 3 de diciembre del 2.020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En este Juzgado se siguen autos de Concurso consecutivo, tramitados bajo el número arriba indicado, en los que, interesado por la Administración concursal la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, como también la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, habiendo presentado la rendición final de cuentas, y conferidos los pertinentes traslados, sin que se haya mostrado oposición por ninguno de los acreedores personados, quedaron los autos para resolver lo procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurrencia de los requisitos para la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.



(1).- Dispone el artículo 490.1º TRLC *Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.*

(2).- En nuestro caso, a la vista de la solicitud deducida, teniendo en cuenta lo informado por la Administración Concursal a favor de la concesión del beneficio, no existiendo oposición, procederá reconocer el beneficio recogido en el régimen general, en atención a que:

(i).- Se cumplen los presupuestos subjetivos del artículo 487 TRLC, encontrándonos ante un deudor de buena fe, sin que concurra ninguno de los supuestos descritos en el apartado 2º del citado precepto (la AC ha considerado que el concurso sería fortuito y no hay condena por sentencia firme por ninguno de los delitos señalados).

(ii).- Se cumplen los presupuestos objetivos del art. 488 LEC, al resultar del informe de la AC que no existen créditos privilegiados ni créditos contra la masa.

SEGUNDO.- De la extensión del beneficio. De la revocación del beneficio.

(3).- Dispone el art. 491 TRLC *1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. 2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.*

Constando intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los de derecho público y por alimentos (que no consta existan).

(4).- Dispone el artículo 492 TRLC *1. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), de Enjuiciamiento Civil. 2. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal. 3. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.*



Habrà de advertirse al concursado de la posibilidad de revocaci3n del beneficio a instancia de los acreedores para el caso de que concurra alguno de los supuestos del precepto transcrito.

TERCERO.- Conclusi3n del concurso y aprobaci3n de la rendici3n final de cuentas.

(5).- Dispone el artìculo 486 TRLC que *Si la causa de conclusi3n del concurso fuera la finalizaci3n de la fase de liquidaci3n de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los crèditos contra la masa, el deudor persona natural podrà solicitar el beneficio de la exoneraci3n del pasivo insatisfecho.*

En cuanto a la conclusi3n por insuficiencia de masa activa dispone el artìculo 473 TRLC *1. Durante la tramitaci3n del concurso procederà la conclusi3n por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegraci3n o de responsabilidad de terceros ni la calificaci3n del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacci3n de los crèditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos crèditos està garantizado por un tercero de manera suficiente. La insuficiencia de masa activa existirà aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realizaci3n serìa manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrà dictarse auto de conclusi3n del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se estè tramitando la secci3n de calificaci3n o estèn pendientes demandas de reintegraci3n o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesi3n o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no serìa suficiente para la satisfacci3n de los crèditos contra la masa.*

Por su parte, el art. 484.1º establece que *En caso de conclusi3n del concurso por liquidaci3n o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedarà responsable del pago de los crèditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneraci3n del pasivo insatisfecho.*

En el caso concreto, conforme se ha informado por la AC no hay bienes suficientes para el pago de los crèditos contra la masa, lo que hace improcedente la liquidaci3n. Tampoco es previsible el ejercicio de acciones de reintegraci3n.

(6).- El artìculo 478 TRLC preceptúa que *1. Con el informe final de liquidaci3n, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusi3n del concurso por cualquier otra causa de conclusi3n del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusi3n deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentarà escrito de rendici3n de cuentas. 2. En el escrito de rendici3n de cuentas, justificarà cumplidamente el administrador concursal la utilizaci3n que haya hecho de las facultades conferidas; y detallarà la retribuci3n que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresarà los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades*



especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.3. El Letrado de la Administración de Justicia remitirá el escrito de rendición de cuentas al Registro público concursal.

(7).- El art. 479.2º TRLC dispone que *Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas.*

(8).- No habiéndose formulado oposición a ni a la petición de conclusión deducida ni a la rendición final de cuentas presentada, por aplicación de lo que disponen los preceptos transcritos, procederá acordarlo, con todas las consecuencias inherentes a tal declaración.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

(I).- Acuerdo reconocer a D^a. [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, que se extiende a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Adviértase a los interesados que el beneficio puede ser revocado en el plazo de los cinco años siguientes a su concesión, a instancia de cualquier acreedor concursal de concurrir alguno de los supuestos del art. 492 TRLC.

(II).- Aprobar la rendición final de cuentas del Administrador Concursal, cuyo cese se acuerda.

(III).- Acuerdo la conclusión del concurso, cesando las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y dése a la misma la misma publicidad que a la declaración de concurso (art. 35 y 482 TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma, D^a. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 74 de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusion concurso reconoce la exoneracion del pasivo insatisfecho en el concurso firmado electrónicamente por [REDACTED]